



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 036 2021 00231 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	CURADOR 1 URBANO DE ITAGÜÍ
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMITE POR COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN CIVIL</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>No. 838</b>

**ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, presentan demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-Acción Popular, en contra del Curador 1 Urbano de Itagüí, señalando como pretensiones las siguientes:

**“Declarar que Víctor Hugo Osorio Vargas, en su condición de Curador 1 Urbano de Itagüí, Antioquia** (o quien haga sus veces), se encuentra vulnerando los derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47, 72; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j, m, y n; Ley 982 de 2005, artículo 1 numeral 3, y artículos 5, 8, 10, 15; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera -Ley 982 de 2005- en los modos circunstanciales en que cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos que tiene a su cargo.

2) **Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, a **Víctor Hugo Osorio Vargas, en su condición de Curador 1 Urbano de Itagüí, Antioquia** (o quien haga sus veces), que en un término no mayor de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente:

a) Contar, con programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio 13.

b) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.

c) Tener hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.

d) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

e) Diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009; y los demás que contribuyan de manera real, eficaz y eficiente en la conservación del patrimonio pluricultural de la nación y su derecho fundamental a tener y adquirir un lenguaje (ley 982 de 2005).

f) Garantizar que las anteriores medidas estén disponibles de forma permanente y en todo momento de los horarios de servicio, en cada día que se tenga de atención al público. Y realizar así mismo las adecuaciones necesarias para aquellos servicios que se presten de manera virtual y digital, de forma que se garantice el acceso a los mismos para las personas con discapacidad que se pretende proteger con esta acción popular.

g) **Integrar un Comité de Verificación**, conformado por la persona titular del despacho, quien lo presidirá, el Personero(a) Municipal, y la representación de la accionada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales sobre el cumplimiento de la sentencia, más uno final al culminar sus labores. (...)"

## CONSIDERACIONES

Conforme se deriva de los hechos y pretensiones del líbello de mandatorio, la parte actora busca que se ordene a través de orden judicial posterior al trámite de una acción popular, que el Curador 1 Urbano del Municipio de Itagüí, integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento a la ley 982 de 2005, entre otras normas concordantes y complementarias respecto de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, así mismo, pide la adecuación de las instalaciones en que opera la curaduría con instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, obtener un software o hardware para la lectura de las personas con esta discapacidad, así como contratar un intérprete o el personal que se requiera a fin de cumplir con la normativa.

Teniendo en cuenta que el Juzgado remitente asegura que es esta la Jurisdicción competente para conocer del conflicto propuesto por la parte demandante, el Despacho debe consultar las normas de competencia contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, pero, precisando las particularidades que frente a cada caso previó el legislador.

Al respecto, sea lo primero decir que *la jurisdicción* es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico.

En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide esta y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial.

El fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia *de jurisdicción y de competencia*, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, el **artículo 104 del CPACA** establece que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** está instituida para **conocer** además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de controversias y litigios originados en **actos**, contratos hechos, omisiones y operaciones **sujetos al derecho administrativo**, en las que estén involucradas las entidades públicas **o los particulares cuando ejerzan función**

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado 3 de agosto del 2006 Exp. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499)

**administrativa.** Así mismo, igualmente señala dicha disposición que esta jurisdicción conoce, entre otros, de los siguientes procesos: “(...) 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)**”.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 en su numeral 10º señala: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...)**”.

Ahora en cuanto a las funciones y naturaleza jurídica de los curadores urbanos señaló el Consejo de Estado en providencia del 09 de febrero de 2017, Radicado 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14) Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*Los artículos 1 y 2 de la Constitución señalan, que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria descentralizada, que entre sus fines esenciales está facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan así como en las actividades administrativas de la Nación. En concordancia con lo anterior, el artículo 209<sup>44</sup> de la Constitución Política indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.*

*Entre las formas de descentralización a las que hacen referencia las anteriores disposiciones constitucionales está la **descentralización por colaboración**<sup>4</sup> que se presenta cuando particulares ejercen funciones públicas, la cual tiene sustento normativo concreto en los artículos 123 y 210 de la Constitución, y en los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998,<sup>47</sup> en los cuales se señala expresamente que su regulación ha sido otorgada al legislador.*

*El texto literal de las normas en mención es el siguiente:*

### **Constitución Política**

**«ARTÍCULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

**ARTÍCULO 210.**(...) Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que le señale la ley.»

### **Ley 489 de 1998**

#### **«CAPÍTULO XVI. Ejercicio de funciones administrativas por particulares**

**ARTÍCULO 110. Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.** Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones: (...).

**ARTÍCULO 111º. Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.** Las entidades o

*autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación: (...)*

*De acuerdo con la normativa legal que rige a los curadores urbanos, artículo 9° de la Ley 810 de 2003, norma que será analizada con mayor detalle en acápite posteriores por la Ponente, el curador urbano es un particular que cumple funciones públicas.»*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>49</sup> y del Consejo de Estado<sup>50</sup>, en forma reiterada ha señalado que el hecho de que la Constitución Política permita que se asigne a los particulares el ejercicio de funciones públicas y la connatural consecuencia de que esto implique un incremento de los compromisos que los particulares adquieren con el Estado y con la sociedad, no modifica el estatus de particulares ni los convierte por ese hecho en servidores públicos.*

*El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*«Dentro de los nuevos esquemas del Estado, cada vez es más frecuente que los particulares entren a desarrollar muchas de las tareas que a aquél pertenecen, sin que ello cambie la naturaleza de la entidad particular que las realiza, ni sus empleados adquieran la calidad de servidores públicos. Es un concepto material y no formal ni subjetivo de la actividad que desarrollan, lo cual implica que se la considere y evalúe por su naturaleza propia y por su contenido. Precisamente el artículo 123 de la Constitución señala quiénes son considerados como servidores públicos y consagra que ellos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La norma agrega que “la Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.»<sup>51</sup>*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, por el cual se modifica el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, el curador urbano es un particular que ejerce la función pública de verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas:*

*«ARTÍCULO 9°. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

***ARTÍCULO 101. Curadores urbanos.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar (...). La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas (...).»*

***En este orden, para la Sala es válido concluir que los curadores urbanos hacen parte de la descentralización por colaboración del Estado, en cuanto son particulares que prestan una función pública, no son servidores públicos y su regulación como regla general fue diferida por el constituyente a la ley. (...)** Destacado propio*

Según lo señalado, en principio podría pensarse que le corresponde el conocimiento a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la norma señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos de los particulares que dentro de los niveles departamental, distrital, municipal o local desempeñen funciones administrativas, lo cual, ocurre en el presente caso con las curadurías urbanas cuyo deber es realizar estas funciones públicas; sin embargo el pedimento en el sub lite como quedó detallado, no tiene relación directa con la función que desarrolla el curador.

En este sentido, es necesario hacer referencia a un **reciente pronunciamiento del 02 de octubre de 2019**, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>2</sup>, al resolverse un conflicto de competencia en un asunto con similar situación fáctica, pero con una notaría, cuyo problema jurídico consistió en *dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA y el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA en aras de establecer la jurisdicción competente para conocer de la acción popular instaurada por la abogada VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO - TOLIMA*. se concluyó lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales, tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.*

*De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— **cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.***

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además aparea el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”<sup>3</sup>. —se resalta—*

*De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudar, aquél ejerce una función pública<sup>4</sup>. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.*

*Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3<sup>o</sup> ejusdem se enlistan los actos en que se vierte*

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicación No. 110010102000201901891 00

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “*El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública*”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “*difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades*”.

<sup>5</sup> ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.
5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.
6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.
7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.
8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.
9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.
10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.
11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenerse por completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

**Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.**

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, **los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.**

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios<sup>6</sup>. (...)”. Destacado fuera de texto

Así las cosas, para analizar el caso en concreto tenemos que lo solicitado por los petentes es que el Curador 1 Urbano del Municipio de Itagüí, integre a su planta de personal a través de contratación, personal que dé cumplimiento a la ley 982 de 2005, entre otras normas concordantes y complementarias respecto de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, así mismo, pide la adecuación de las instalaciones en que opera la curaduría con instalación de señales sonoras, visuales, auditivas, obtener un software o hardware para la lectura de las personas con esta discapacidad, así como contratar un intérprete o el personal que se requiera a fin de cumplir con la normativa.

Como se observa, las pretensiones no están orientadas a las actividades con las cuales el Curador 1 Urbano del Municipio de Itagüí cumple con las funciones administrativas y públicas encomendada, por el contrario, lo que busca es la adecuación de la planta de personal de dicha entidad y la adecuación de las instalaciones, tal como ocurre en la providencia citada con otro particular que desarrolla funciones públicas (notario), por lo cual, el conocimiento de esta controversia corresponde a la Jurisdicción Civil.

Por lo expuesto, siguiendo además los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

13. Llevar el registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades prescritos en la Ley.

14. Las demás funciones que les señalen las Leyes

<sup>6</sup> En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de esta jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al competente, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - REPARTO**, para lo de su cargo, por conducto de la Secretaria del Despacho.

**TERCERO:** Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ej00871rCbZKnfTAvAIG-ScBKlAt6y-tjwgb8Q8w64Uq6Q?e=1MqL3b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ej00871rCbZKnfTAvAIG-ScBKlAt6y-tjwgb8Q8w64Uq6Q?e=1MqL3b)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 DE JULIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ACG

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO  
Secretario

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f211418a513007075e14a1fdca1e043f66253f01e7effe50219f0b80d8bd7400**

Documento generado en 28/07/2021 08:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**